



EXPEDIENTE: TEE-PES-02/2025  
**Incidente de nulidad de notificación de sentencia**

**Incidente de nulidad de notificación de sentencia**

**Procedimiento** Especial  
**Sancionador**

**Expediente:** TEE-PES-02/2025

**Actor incidentista:** Heriberto Villa Prado

**Magistrada ponente:** Selma Gómez Castellón.

**Secretario:** Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

**Tepic, Nayarit, a tres de marzo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.**

**Sumario de la decisión**

**Resolución incidental** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup> que determina declarar **infundado** el incidente de nulidad de notificación de sentencia, y **confirmar** la validez de la notificación reclamada.

**I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el actor incidentista, de las constancias de autos y de los hechos notorios que se invocan, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la ciudadana **Anabel Margarita Guerrero Benítez**, en su carácter

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante, también: Tribunal.

de presidenta municipal de Xalisco, Nayarit, presentó denuncia en contra del ciudadano **Heriberto Villela Prado**<sup>3</sup>, por actos que estimó actualizaban violencia política por razón de género<sup>4</sup>, en su perjuicio.

**2. Admisión.** Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el procedimiento especial sancionador con la nomenclatura **IEEN-DJ-PES-003/2025**, en contra del aquí actor incidentista, por actos de violencia simbólica y por medios digitales.

**3. Audiencia.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de ley, y aunque no comparecieron las partes, en ella se dio cuenta con escritos presentados por cada una de ellas.

**4. Recepción y radicación en Tribunal.** Al recibir en este Tribunal las constancias del citado procedimiento, se ordenó su registro con el número de expediente **TEE-PES-02/2025**, y su turno a la magistrada **Selma Gómez Castellón**, quien en su oportunidad lo radicó bajo su ponencia.

**5. Sentencia.** El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal emitió sentencia en el citado expediente **TEE-PES-**

---

3 En adelante, también: actor incidentista.

4 En adelante, también: VPG.

**02/2025**, en el sentido de declarar la existencia de VPG en perjuicio de la denunciante, por actos del aquí actor incidentista, imponer sanciones y dictar medidas de reparación integral.

**6. Notificación.** El mismo veintiocho de enero, la actuario de este Tribunal practicó la notificación a las partes por correo electrónico. En cuanto al aquí actor incidentista, la realizó al correo electrónico de su autorizado, además de que al día siguiente le entregó copia del expediente.

**7. Incidente de nulidad.** Por escrito presentado ante este Tribunal el doce de febrero pasado, el ciudadano **Heriberto Villela Prado** promovió incidente de nulidad de la notificación de la sentencia dictada en el expediente **TEE-PES-02/2025**.

**8. Integración y vista a la denunciante.** Por proveído de trece de febrero del año en curso, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó la integración del citado incidente y remitir los autos a la ponencia de la magistrada instructora del expediente principal, quien en su oportunidad tuvo por interpuesto el incidente y ordenó dar vista a la contraparte para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

**9. Juicio de la ciudadanía federal.** El diecisiete de febrero, el actor incidentista presentó ante este Tribunal demanda en vía de juicio de la ciudadanía federal, para combatir actos de este



órgano jurisdiccional dictados en el expediente en que se actúa, la sentencia de fondo, su notificación, así como el acuerdo por el que se declaró que había causado ejecutoria.

## II. CONSIDERACIONES

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente de nulidad de actuaciones, luego de tratarse de una cuestión accesoria a la causa principal decidida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 Apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 5°, 6° y 8, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>5</sup>; 261, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, de aplicación supletoria en términos del artículo 1°, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>6</sup>.

**Segundo. Requisitos de procedencia.** El escrito incidental cumple con los requisitos de procedencia conducentes previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, como se expone a continuación:

---

<sup>5</sup> En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

<sup>6</sup> Sirven de referencia las jurisprudencias siguientes: **NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDENCIA CONCLUIDO EL JUICIO.** Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, Página: 1014; y, **NULIDAD DE ACTUACIONES. PUEDE PROMOVERSE RESPECTO DE LAS PRACTICADAS DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO.** Emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, Página: 101.



**a) Forma:** Consta el nombre y firma del actor incidentista, y señala las razones que pretenden evidenciar la ilegalidad de la notificación de sentencia realizada.

**b) Oportunidad.** En el caso concreto el hoy actor incidentista controvierte la validez de la notificación de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

En ese orden de ideas, en cuanto a la oportunidad se advierte que la misma no puede ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad, toda vez que de hacerlo de ese modo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio<sup>7</sup>, ya que no podría concluirse de manera anticipada su presentación oportuna o desechamiento, cuando la materia de fondo del asunto consiste precisamente analizar si la sentencia fue debidamente notificada en función del carácter que el accionante alega tener como persona interesada.

Por lo anterior, se deduce que no se puede analizar el requisito de la oportunidad y precisar que el incidente fue presentado en tiempo o no, pues como se señaló, el motivo de disenso del actor incidentista es precisamente la falta de notificación

---

<sup>7</sup> Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**. Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

personal de la sentencia, el cual será analizado en el fondo del asunto.

**c) Legitimación.** La parte actora incidentista tiene legitimación para presentar el medio de defensa, puesto que formó parte del juicio de origen de donde deriva la notificación aquí impugnada, en su calidad de parte denunciada.

**d) Interés jurídico.** El actor incidentista cuenta con interés jurídico, toda vez que alega que la sentencia que le habría impuesto consecuencias jurídicas, no le fue debidamente notificada.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba promoverse previamente.

### **Tercero. Estudio de fondo.**

#### **3.1 Síntesis de agravios**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora incidentista formula de manera general los siguientes motivos de disenso:

- **Primera.** En autos del procedimiento, ante la autoridad administrativa electoral, así como ante este Tribunal, tal y como se reconoce en acuerdo de la magistrada instructora, señalé domicilio convencional, el cual sigue vigente, sin ser revocado.



- **Segunda.** Pese a tener el domicilio de referencia para recibir notificaciones personales, a la fecha no he sido notificado personal y debidamente de la sentencia emitida el 28 de enero de 2026, en el domicilio que tengo señalado en autos.

- **Tercera.** La notificación de una sentencia debe realizarse personalmente y dar noticia integral de ella, que permita ejercer el derecho de defensa.

- **Cuarta.** Pese a haberse señalado y haberseme reconocido un domicilio procesal para recibir notificaciones personales, la sentencia de fondo pretendió notificárseme por medio de correo electrónico que no es mío, sino de un tercero que hice notar desde el principio. Eso denota ineptitud. Por su trascendencia, no es válido que la aludida sentencia se me pretenda notificar vía correo electrónico, teniendo señalado domicilio procesal, pero sobre todo cuando solo se me informan los puntos resolutivos.

La actuaría dice haberse constituido en el domicilio del propio Tribunal Electoral para notificarme, siendo que debió hacer constar que se constituyó en mi domicilio procesal y me entregó una versión íntegra de la sentencia.

**Quinta.** Cabe hacer notar que el sesgo institucional es claro, porque solicité copias de todo lo actuado y se me autorizaron el propio 28 de enero de 2026, pero inexplicablemente no se me facilitaron copia de la sentencia. Es decir, pervive la omisión de la autoridad. Y digo que pervive, porque asumí que en los



días subsecuentes se me notificaría en mi domicilio; pero todo parece indicar que, indebidamente, se presume válida la notificación cuya nulidad se reclama.

Por lo anterior, solicita admitir, tramitar y resolver el incidente, y como efecto, que se ordene notificar la sentencia en el domicilio señalado en autos, personalmente y con copia íntegra de la citada resolución.

## **3.2 Respuesta**

### **3.2.1 Metodología**

Al encontrarse vinculados con la forma en que se practicó la notificación de la sentencia dictada en autos, los motivos de inconformidad se estudiarán de forma conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno, en tanto lo relevante es que se atiendan de forma completa. Es aplicable la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN”**<sup>8</sup>.

### **3.2.2 Decisión**

Son **infundados** los motivos de inconformidad que se presentan, por lo que deberá declararse **infundado** el incidente de nulidad de notificación de la sentencia dictada en el expediente **TEE-PES-02/2025**, y confirmarse la validez de la notificación de la citada sentencia.

---

<sup>8</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### 3.2.3 Justificación

Para sustentar lo anterior, debe indicarse lo que a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local se obtiene de las documentales que refiere el actor incidentista:

➤ **Escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>9</sup>**

En autos del procedimiento especial sancionador **IEEN-DJ-PES/003/2025**, y derivado del emplazamiento realizado, el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el aquí actor incidentista presentó un escrito ante el IEEN a efecto de definir su postura en torno a las imputaciones realizadas en el procedimiento. En el proemio del documento textualmente manifestó:

**Heriberto Villa Prado**, mexicano, mayor de edad, con domicilio convencional en calle Caracas 36, entre Paseo de Hamburgo y Cairo, ciudad de Tepic, Nayarit, **autorizo para recibir notificaciones** al no técnico en derecho Manuel Moscoso Zárate, con correo electrónico [moszar@live.com.mx](mailto:moszar@live.com.mx), a la vez que respetuosamente comparezco para exponer...<sup>10</sup>

(Énfasis añadido)

➤ **Acuerdo de radicación por magistrada instructora del Tribunal**

Al recibirse en este Tribunal las constancias del citado procedimiento, se registró con el número de expediente **TEE-PES-02/2025**, el que con fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis se radicó por la

<sup>9</sup> En adelante, también: IEEN.

<sup>10</sup> A fojas 319 y 320 del expediente.

magistrada instructora, acordándose respecto de las notificaciones a las partes, en lo que interesa, lo siguiente:

**De la parte denunciada:** calle Caracas 36, entre Paseo de Hamburgo y Cairo, ciudad del Valle, Tepic, Nayarit; y como autorizado a Manuel Moscoso Zárate, con correo electrónico [moszar@live.com.mx](mailto:moszar@live.com.mx)<sup>11</sup>

El acuerdo anterior, se notificó al actor incidentista el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, al correo electrónico [moszar@live.mx](mailto:moszar@live.mx), tal y como consta en la cédula de notificación personal<sup>12</sup>, la impresión del correo electrónico<sup>13</sup>, y la razón de notificación personal por correo electrónico<sup>14</sup>. En la citada cédula y el correo electrónico, además de indicar el acuerdo que se notifica y el expediente del que deriva, se precisa que se radicó ante la ponencia de la magistrada Selma Gómez Castellón, y se señaló:

... así mismo se tiene señalando domicilio y correo electrónico a la denunciante, **así como también domicilio y correo electrónico del denunciado, para recibir notificaciones.**

(Énfasis añadido)

### ➤ **Sentencia**

En sesión pública de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal resolvió el citado expediente **TEE-PES-02/2025**, en el sentido de declarar la existencia de violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante, y por manifestaciones del denunciado,

---

11 A foja 382 del expediente.

12 A foja 387 del expediente.

13 A foja 388 del expediente.

14 A foja 389 del expediente.



imponer sanciones a este último, y dictar medidas de reparación integral.

➤ **Notificación de sentencia**

La citada sentencia fue notificada a las partes por correo electrónico el mismo veintiocho de enero. Por cuanto al denunciado, aquí actor incidentista, se le notificó a través de la cuenta de su autorizado, moszar@live.mx, tal y como consta en la cédula de notificación personal<sup>15</sup>, la impresión del correo electrónico<sup>16</sup>, y la razón de notificación personal por correo electrónico<sup>17</sup>.

- **Cédula de notificación personal.**

Se señala que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 28 veintiocho de enero de 2026 dos mil veintiséis, dentro del Procedimiento Especial Sancionador al rubro superior indicado (en el rubro se indica **EXPEDIENTE: TEE-PES-02/2025**), a cargo de este órgano jurisdiccional (la cédula es firmada con el carácter de actuario del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit), y que por dicho acto se notifica la sentencia señalada. Al efecto, se transcriben los resolutivos, y finalmente se indica:

Proporcionando en el acto cédula de notificación personal **y copia de la sentencia antes citado** (sic), asentando la misma en autos, **junto al**

15 A foja 462 del expediente.

16 A foja 463 del expediente.

17 A foja 464 del expediente.

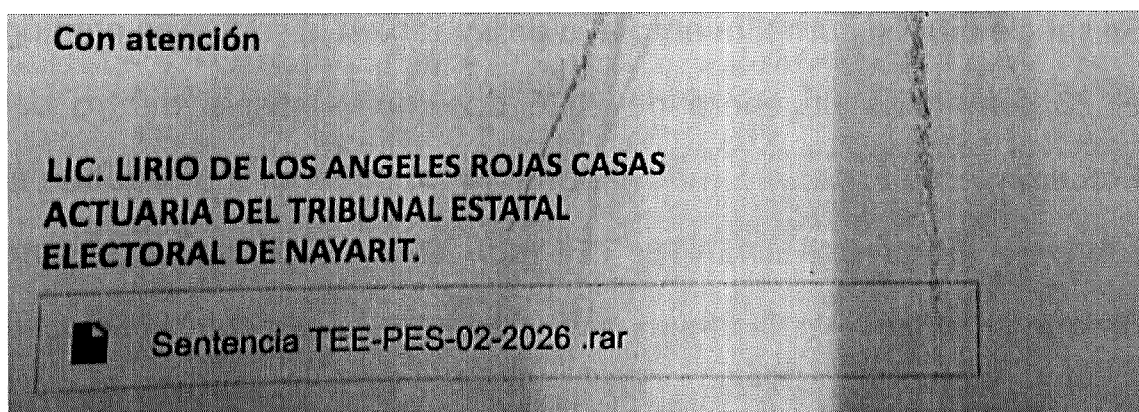
**comprobante de envío.** Lo anterior, para los efectos legales procedentes.

**DOY FE.**

(Énfasis añadido)

**- Impresión de correo electrónico.**

Consta la notificación de la sentencia a la cuenta [moszar@live.com.mx](mailto:moszar@live.com.mx), el veintiocho de enero de dos mil veintiséis a las 13:51 horas, indicándose la parte a quien se dirige, la sentencia que lo ordenó, el expediente del que deriva, se transcriben los resolutivos, y que **se adjunta la sentencia notificada y la cédula de notificación personal**, lo que se puede verificar en la parte final de dicha impresión:



**- Razón de notificación personal por correo electrónico.**

Finalmente, la actuario levanta razón de cuenta de que se realizó notificación personal en la citada cuenta de correo electrónico del autorizado del denunciado.

➤ **Solicitud y recepción de copias del expediente**

Por escrito presentado a las 14:05 horas del día veintisiete de enero de dos mil veintiséis, el actor incidentista solicitó copias simples de

todo lo actuado en el expediente, "autorizando para recibirlas a las personas autorizadas, en mi nombre"<sup>18</sup>.

Por acuerdo del día siguiente, se acordó favorable su petición<sup>19</sup>, proveído que el veintinueve de enero se notificó a la cuenta de correo electrónico moszar@live.com.mx, lo que consta en la cédula de notificación personal<sup>20</sup>, la impresión del correo electrónico<sup>21</sup> y la razón de notificación personal por correo electrónico<sup>22</sup>.

En atención a lo anterior, con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, compareció ante este Tribunal Manuel Moscoso Zárate, autorizado del denunciado del juicio de origen, aquí actor incidentista, ante lo cual la secretaria general de este órgano jurisdiccional certificó dicha comparecencia y que se le entregó copia del expediente, lo que además así señaló el autorizado de su puño y letra, firmando de recibido<sup>23</sup>.

### ➤ **Conclusión**

Contrario a lo que sostiene el actor incidentista, la notificación de la sentencia no se realizó a un tercero ajeno al procedimiento, sino a su autorizado, y al haber señalado el correo electrónico de este, válidamente se podían practicar las notificaciones personales

18 A foja 390 del expediente.

19 A foja 391 del expediente.

20 A foja 393 del expediente.

21 A foja 394 del expediente.

22 A foja 395 del expediente.

23 A foja 467 del expediente.



**indistintamente** tanto en el domicilio señalado, como en el correo electrónico de su autorizado.

En efecto, la designación de autorizado, y el señalamiento del correo de este, implica que por ese conducto se pueden comunicar las decisiones del Tribunal, y lo que este órgano jurisdiccional podría comunicar son sus resoluciones -acuerdos, sentencia-.

Así, además del señalamiento de domicilio, existe una referencia clara y manifiesta de quien es su autorizado para recibir notificaciones y el correo electrónico de este.

Respecto de la validez de notificar indistintamente en el domicilio o en el correo que se señala es del autorizado, sirven de apoyo las consideraciones de la sentencia que el actor incidentista indica como precedente<sup>24</sup>, **ST-JDC-475/2024** del índice de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la salvedad que aquí, como se demostrará más adelante, existen manifestaciones espontáneas y expresas que evidencian la recepción y conocimiento de la notificación practicada, así como actos posteriores que acreditan el conocimiento de la sentencia.

Las consideraciones de referencia, son la siguientes<sup>25</sup>:

En igual sentido, no le asiste razón a la parte actora cuando aduce que no autorizó la dirección electrónica en que le fue se intentó (sic) practicar la notificación de la resolución en el citado procedimiento, dado que ésta fue

---

24 A pie de página 1 de su escrito incidental.

25 A pagina 24 de dicha resolución.

proporcionada con la finalidad de localizar a la persona que autorizó para recibir notificaciones, ello, pues tal como lo señaló la autoridad responsable en su determinación incidental, **es claro que tanto el domicilio físico, como la cuenta de correo electrónico, los señaló con la finalidad de ser notificada por si, o a través de la persona autorizada**, de las comunicaciones procesales que derivaran del procedimiento, entre las que no estaba excluida la determinación que resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador.

Además de que, como lo citó la responsable, **no cabría otra hipótesis para que la autoridad intentara establecer contacto con su autorizado, de no ser para comunicarle una actuación judicial.**

...

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la notificación por correo electrónico es una de las posibilidades de realizar las notificaciones por este Tribunal, aún las de carácter personal, pues así lo dispone expresamente el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral<sup>26</sup>, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>27</sup>, lo que ha sido reconocido por

<sup>26</sup> **Artículo 48.**- Notificación es el acto procesal por medio del cual las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación previa, pero durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, las notificaciones las harán únicamente en los días hábiles y entre las siete y las veinte horas.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por fax, **medios electrónicos** o cualquier otro medio de que se disponga, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en esta ley. (Énfasis añadido)

<sup>27</sup> **Artículo 49.** Además de lo previsto en la Ley de Justicia Electoral, **las partes, podrán recibir notificaciones; aun las de carácter personal, por medios electrónicos** o por teléfono si así lo señalan, para lo cual, la persona que ejerza las funciones de actuario tiene la obligación de levantar razón de cuenta incluyendo la mayor cantidad de datos posibles en torno a dicha actuación. Asimismo, y en los términos que determine el acuerdo del Pleno podrán presentar promociones por correo electrónico o mediante el formato electrónico establecido en la página del Tribunal. (Énfasis añadido)

la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SG-JDC-491/2025**, en donde precisamente se analizó la legalidad de una notificación por correo electrónico de la sentencia dictada por este Tribunal en un procedimiento especial sancionador<sup>28</sup>.

Se sigue de lo anterior, la validez de la notificación realizada el veintiocho de enero de dos mil veintiséis al denunciado, aquí actor incidentista, por conducto de su autorizado, al correo electrónico de este, [moszar@live.com.mx](mailto:moszar@live.com.mx).

Lo anterior, porque merecen valor probatorio, luego de la fe pública de que goza la actuario de este Tribunal en términos del artículo 20, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>29</sup>, la cédula de notificación personal, la impresión de correo electrónico, y la razón de notificación personal, todos de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, que acreditan el envío al correo del autorizado del denunciado [moszar@live.com.mx](mailto:moszar@live.com.mx), con los datos de identificación de la notificación, y que se adjuntó la sentencia respectiva.

En efecto, de dichos documentos públicos se aprecia que se indica: **i)** la persona a quien se notifica, y su calidad (Heriberto Villela Prado, en su carácter de denunciado)-; **ii)** el expediente del que deriva (TEE-PES-

---

28 Párrafos 28 a 30.

29 **Artículo 20.** El personal asignado para la función de Actuario del Tribunal, **tendrán fe pública respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen** en los asuntos de su competencia y cuentan con las siguientes atribuciones:

I. Practicar las notificaciones en la forma y plazos que establezca la ley...  
(Énfasis añadido)



02/2025); **iii)** la fecha de la sentencia (28 de enero de 2026)-; **iv)** el órgano jurisdiccional que la dictó (Tribunal Estatal Electoral de Nayarit)-; v) los resolutivos; y, **vi)** que se adjunta la sentencia y la cédula de notificación personal.

Orienta lo que se decide, la tesis de rubro **"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO"**<sup>30</sup>.

En ese sentido, la manifestación de la actuario de este Tribunal, en la cédula de notificación personal, relativa a que se proporciona "cédula de notificación personal y copia de la sentencia antes citado (sic), asentando la misma en autos, junto al comprobante de envío", y de la impresión del envío por correo electrónico, donde se aprecia que se adjuntan los archivos "Sentencia TEE-PES-02-2026.rar" y "Cedula de notificación personal denunciado del expediente TEE-PES-02-2025.pdf", como se indicó, merecen valor probatorio pleno, sin que el actor incidentista hubiera ofrecido medio de prueba para desvirtuarlas. Respecto de esto último, sirve de apoyo la tesis **"ACTUARIO, LA FE PÚBLICA DE LA QUE SE ENCUENTRA INVESTIDO, NO PUEDE DESVIRTUARSE CON SIMPLES MANIFESTACIONES, CARENTES DE PRUEBAS IDÓNEAS"**<sup>31</sup>.

30 Tesis: XIV.C.A.49 C (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 615, Registro digital: 160704.

31 Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 57, registro digital 230868.

En la misma línea, la validez de la notificación se confirma con las manifestaciones espontáneas y expresas que realiza el actor incidentista, las cuales evidencian que recibió la notificación de la sentencia por conducto de su autorizado, al exponer que se enteró de la existencia y contenido del correo electrónico, en tanto su motivo de disenso únicamente es que el correo pertenece a un tercero -su autorizado- y que solo se le informaron los resolutivos -cuando está plenamente probado el envío de la sentencia-.

En efecto, el actor incidentista manifiesta conocer el correo electrónico, la fecha de la sentencia, sus resolutivos, y el contenido de la cédula de notificación, todos de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, tal y como se puede apreciar de sus manifestaciones:

**Segunda.** Pese a tener el domicilio de referencia para recibir notificaciones personales, a la fecha no he sido notificado personal y debidamente **de la sentencia emitida el 28 de enero de 2026**, en el domicilio que tengo señalado en autos.

...

**Cuarta.** Pese a haberse señalado y haberseme reconocido un domicilio procesal para recibir notificaciones personales, **la sentencia de fondo pretendió notificárseme por medio de correo electrónico que no es mío, sino de un tercero que hice notar desde el principio**. Eso denota ineptitud. Por su trascendencia, no es válido que la aludida sentencia se me pretenda notificar vía correo electrónico, teniendo señalado domicilio procesal, **pero sobre todo cuando solo se me informan los puntos resolutivos**.

La actuario dice haberse constituido en el domicilio del propio Tribunal Electoral para notificarme, siendo que debió hacer constar que se constituyó en mi domicilio procesal y me entregó una versión íntegra de la sentencia.

Manifestaciones espontáneas y expresas con valor pleno de la parte aquí actora incidentista, con la eficacia convictiva suficiente para arribar a la conclusión de que sí recibió la notificación de la sentencia en la cuenta de correo electrónico de su autorizado. Sirve de apoyo, por las razones que lo informan, el criterio 2a./J. 50/2002, mismo que emanó de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 4/2002-PL por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR"**<sup>32</sup>.

No pasa por alto que, al recibirse en este Tribunal demanda de juicio de la ciudadanía federal, promovida por el aquí actor incidentista contra actos de este órgano jurisdiccional -sentencia de fondo, su notificación y acuerdo que la declaró ejecutoriada-, hecho notorio que se invoca en tanto el Tribunal como la magistrada instructora fueron señaladas como autoridades responsables, se aprecia que en dicha demanda también constan manifestaciones espontáneas del aquí actor incidentista de que recibió y conoce la notificación por correo

---

32 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Julio de 2002; p 64.



electrónico de veintiocho de enero de dos mil veintiséis. Así, en la demanda del referido juicio de la ciudadanía consta lo siguiente:

**I. Resoluciones, actos y autoridades responsables:**

- a) **La sentencia de fondo** dictada en el expediente TEE-PES-02/2025, con fecha 28 de enero del año 2026, cuyas consideraciones desconozco hasta el día de la fecha porque la autoridad responsable sólo me ha dado acceso a los puntos resolutiveos. Tal resolución fue dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
- b) **La cédula de notificación** calificada como personal, respecto de la sentencia de fondo, **pero que se me realizó vía correo electrónico en el expediente TEE-PES-02/2025, con fecha 28 de enero del año 2026.** La cédula está suscrita por Lic. Lirio de los Ángeles Rojas Casas.

**(Subrayado añadido)**

Además, contrario a lo que sostiene el actor incidentista, el veintinueve de enero de dos mil veintiséis su autorizado recibió copia del expediente, del que forma parte la sentencia dictada en autos un día antes, lo que así certificó la secretaria general de acuerdos de este Tribunal y asentó de puño y letra su autorizado, firmando de recibido. Certificación que merece valor probatorio pleno, luego de ser una documental pública expedida por servidora pública de este Tribunal<sup>33</sup>, más la manifestación expresa de dicho autorizado, sin que se hubiere ofrecido prueba para desvirtuarlas.

---

<sup>33</sup> Emitida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, fracciones V, IX y XI de la Ley de Justicia Electoral, y 17, fracciones VII y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Asimismo, con la recepción de la copia del expediente, el actor incidentista nuevamente tuvo conocimiento completo de la sentencia, lo que, en cualquier caso, revalida la notificación de la sentencia en términos de lo que establece del artículo 630, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit<sup>34</sup>, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Por las razones expuestas, deberá declararse infundado el incidente y confirmarse la validez de la notificación de sentencia realizada.

Finalmente, en tanto se ha promovido juicio de la ciudadanía federal contra actos de este Tribunal relacionados con la materia de este incidente, deberá informarse lo que aquí se resuelve a la Sala Regional correspondiente.

#### **CUARTO. Protección de datos personales.**

Considerando que en el principal se resolvió VPG, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la presente resolución incidental donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción

---

34 **ARTÍCULO 630.-** Esta clase de incidentes tendrá lugar en cualquiera de los casos siguientes:  
I.- La nulidad de actuación distintas a las precisadas como de previo y especial pronunciamiento, observándose las siguientes reglas:  
a).- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra ni por la que dio lugar a ella;  
b).- Debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, queda revalidada de pleno derecho;  
c).- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la Ley serán nulas; pero si la persona afectada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución mal notificada, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha.

XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la actora en el principal, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **III. RESUELVE**

**Primero.** Es **infundado** el incidente de notificación de sentencia.

**Segundo.** Se **confirma** la validez de la notificación de sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, en autos del expediente **TEE-PES-02/2025**.

**Tercero. Infórmese** lo resuelto a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiéndole copia certificada de las constancias respectivas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx).



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



**Candelaria Rentería González**  
Magistrada presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT



**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada



**Martha Marín García**  
Magistrada



**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria General de Acuerdos

